



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA.

EXPEDIENTE: JE/001/2025.

PARTE ACTORA: ISIDRO ROSAS RIVERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE ELECCIONES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OTHON P. BLANCO, QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE¹: MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a seis de enero de dos mil veinticinco².

Acuerdo Plenario que determina que este Tribunal Electoral de Quintana Roo es competente para resolver el medio de impugnación presentado por el actor y ordena reencauzar la vía de Juicio Electoral a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
JDC o Juicio de la	Juicio para la protección de los derechos político

¹ Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones: Eliud De La Torre Villanueva.

² En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año dos mil veinticuatro a excepción que se precise lo contrario.

Ciudadanía	electorales de la ciudadanía Quintanarroense
Autoridad responsable/ Comité de Elecciones	Comité de Elecciones del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco
Acto impugnado	Los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de integrantes de la Alcaldía de Mahahual, así como la entrega de constancias respectivas.
Promovente/actor/parte actora	Isidro Rosas Rivera.

ANTECEDENTES

1. **Jornada electoral.** El día veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo en el Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de la Alcaldía de Mahahual.
2. **Escrutinio y cómputo.** El mismo día veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas que forman parte de la elección de integrantes de la Alcaldía de Mahahual; y se procedió a asentar los resultados en las actas respectivas.
3. **Resultados preliminares.** El día veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comité de Elecciones sesionó para dar a conocer el resultado preliminar de las votaciones emitidas en la elección de integrantes de las Alcaldías.
4. **Resultados definitivos.** El día veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comité de Elecciones emitió el Dictamen por medio del cual se validaron los resultados de la votación emitida el día veintidós de diciembre dentro del proceso electivo 2024 de Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones del Municipio de Othón P. Blanco, para el periodo 2024-2027; y posteriormente se procedió a la entrega de las constancias respectivas a las personas que resultaron electas.
5. **Recepción del medio de impugnación.** En la misma fecha, se recepcionó

ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el aviso de la interposición de un juicio de nulidad, presentado por el ciudadano actor ante el Comité de Elecciones, a fin de controvertir los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de integrantes de la Alcaldía de Mahahual, así como la entrega de constancias respectivas.

6. **Acuerdo de turno.** El dos de enero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable, dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que acordó integrar y registrar el expediente **JE/001/2025**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

7. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción I, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 9 y 12 del Reglamento Interno del Tribunal y el Acuerdo General que emite el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, para la denominación de los medios de impugnación que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de fecha diez de enero de dos mil veintidós, que en sus puntos primero y segundo determinó lo siguiente:

“PRIMERO. En todos aquellos asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deberán denominarse Juicios Electorales.

“SEGUNDO. Los Juicios Electorales se tramitarán, sustanciarán y resolverán en términos de lo dispuesto por el Título Séptimo y demás aplicables al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, tal y como se establece

en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

2. Improcedencia

8. En el presente caso, debe precisarse que la parte actora acudió ante este Tribunal a controvertir los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de integrantes de la Alcaldía de Mahahual, así como la entrega de constancias respectivas, siendo que precisó que interpuso un Juicio de Nulidad.
9. Al respecto, en los artículos 79 y 83 de la Ley de Medios únicamente contempla la posibilidad de controvertir bajo la figura de Juicio de Nulidad las elecciones de la gubernatura, de diputaciones de mayoría relativa o de un Ayuntamiento, y no así de Alcaldías.
10. En consecuencia, al no existir un recurso o juicio previsto en la Ley de Medios, fue que mediante auto de turno de fecha dos de enero del presente año, el medio de impugnación se registró como Juicio Electoral.
11. En esa tónica es necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior, que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud posible cuál es la verdadera intención del actor, para lo cual debe atender preferentemente a lo que quiso decir y no solo a lo que expresamente dijo.
12. Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia **4/99**, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.³
13. Con base en lo antes expuesto, se estima que el medio de impugnación promovido por el actor –el cual fue registrado como Juicio Electoral mediante

³ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

el auto de turno de fecha dos de enero del presente año, no es la vía adecuada o idónea para combatir los motivos de inconformidad que hace valer a través del presente medio impugnativo.

14. Lo anterior, toda vez que el actor comparece por su propio derecho y en su calidad de ciudadano y candidato titular de la planilla guinda para la elección de la Alcaldía de Mahahual, Quintana Roo. Asimismo, del escrito de demanda se advierte que el acto impugnado le causa agravio al actor directamente en su esfera de derechos político- electorales en la vertiente de ser electo o votado a un cargo de elección popular, al estar conteniendo actualmente como candidato titular de la planilla guinda para la elección de la Alcaldía de Mahahual, Quintana Roo.

3. Reencauzamiento de la vía.

15. La Ley de Medios, en su artículo 41, párrafo segundo, y el artículo 11, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal, facultan al Pleno de este Tribunal para reencauzar la vía de un medio impugnativo que se tramite de manera equivocada.
16. En ese sentido, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 25, 49 fracción V, párrafo segundo, y 138 párrafo tercero, de la Constitución local, es que el Pleno de este Tribunal considera que lo idóneo es que el presente medio impugnativo se reencauce a Juicio de la Ciudadanía.
17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios; 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3 y 11, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal, así como lo señalado en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE**

IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”⁴.

18. En consecuencia, y atento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal respecto a la impartición de justicia pronta y expedita, así como al principio de la tutela judicial efectiva, lo procedente es **reencauzar** el presente Juicio Electoral a JDC, con base en la Jurisprudencia 03/2011⁵ emitida por este Tribunal electoral, cuyo rubro es: **“ALCALDES Y DELEGADOS MUNICIPALES. CUANDO SU DESIGNACIÓN SURGE DE PROCESOS COMICIALES, ES PROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE”**.
19. Lo anterior, toda vez que, como ya se expuso, el actor impugna los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de integrantes de la Alcaldía de Mahahual, así como la entrega de constancias respectivas.
20. De ahí que, se evidencia que el acto impugnado le causa agravio al actor directamente en su esfera de derechos político- electorales en la vertiente de ser electo o votado a un cargo de elección popular, al estar conteniendo actualmente como candidato titular de la planilla guinda para la elección de la Alcaldía de Mahahual, Quintana Roo.
21. En consecuencia, esta problemática debe analizarse y resolverse conforme al Juicio de la Ciudadanía, previsto en el artículo 94 de la Ley de Medios.
22. Por lo expuesto y fundado se;

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el presente Juicio Electoral.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a Juicio de la

⁴ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

⁵ Consultable en: <http://www.teqroo.org.mx/np9/Jurisprudencias.php/>



Ciudadanía.

TERCERO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que hagan el registro correspondiente y, una vez efectuado lo anterior, tórnese el mismo a la Ponencia de la Magistrada Instructora en la presente causa, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en sesión administrativa, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones María Sarahit Olivos Gómez y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARÍA SARAHIT OLIVOS
GÓMEZ**

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO